

GENERAL ROCA, 7 de julio de 2026.

Autos y Visto: para resolver en estos autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F)" EXPTE. NRO. RO-38297-F-0000 de los cuales:

Resulta y considerando: Que en fecha 27/5/26 la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución dictada por la actuaria en fecha 22/5/26, la que dispone establecer las pautas para la confección de una nueva planilla de liquidación, omitiendo contemplar expresamente el Impuesto a las Ganancias como descuento obligatorio. Refiere que al precisar los conceptos que debían descontarse para determinar la base de cálculo, se indicó que de la remuneración bruta debía descontarse solamente jubilación, obra social y Ley 23.558/23.568, además de excluir viandas, horas de traslado y viáticos conforme el acuerdo. Expresa que la misma le causa gravamen irreparable, por cuanto el Impuesto a las Ganancias constituye un descuento obligatorio y legalmente impuesto sobre los haberes del alimentante, por lo que corresponde deducirlo del total percibido, computándolo como descuento de ley.

Por su parte, al contestar el traslado la parte actora, indica que debe rechazarse el planteo, considerando que la resolución atacada no contiene omisión alguna que justifique una aclaratoria, ni configura supuesto que amerite la revocación. Entiende se estableció expresamente cuáles son los conceptos deducibles para determinar la base de cálculo de la cuota alimentaria, indicando los descuentos correspondientes a jubilación, obra social y aportes de ley, excluyendo asimismo los conceptos expresamente previstos en el acuerdo homologado. Considera que el recurrente no persigue aclarar una omisión, sino modificar el acuerdo de partes y el criterio adoptado por el Tribunal respecto de la determinación de la base alimentaria. Sostiene que cualquier interpretación en contra, implica una modificación unilateral al convenio y trasladar a los hijos las consecuencias económicas derivadas de la situación fiscal del progenitor.

Estando en condiciones de resolver, adelanto mi decisión de hacer lugar al planteo del demandado, por cuanto el impuesto a la ganancia constituya una obligación legal, que el alimentante se encuentra compelido a cumplir. Pues conforme el régimen fiscal vigente, tal descuento viene por imposición legal y es de orden público.

A mayor abundamiento cito jurisprudencia: "De esta forma ha resuelto la jurisprudencia *"para calcular la cuota de alimentos, debe excluirse el impuesto a las*

ganancias, en tanto del ordenamiento legal vigente -ley 20.628 y sus modificatorias-, fluye que aquél responde a una obligación legal, que el alimentante se encuentra compelido a cumplir, debiendo considerarse un descuento de ley y no voluntario, por lo cual su ganancia no es tal si no se descuenta, previamente, el monto que la norma prevé para cada categoría; es así que las sumas retenidas en su propio origen no ingresan al patrimonio del alimentante al igual que las retenciones previsionales " (CNA CIV., Capital Federal Sala E (Sala E) C.V. c/ F., R.H. s/ Alimentos " del 22 – 04 – 1.999). Ello por cuanto debe tenerse en cuenta que los haberes brutos (del agente en relación de dependencia) traducen descuentos imperativos que no pueden ser resistidos por el empleado, por lo que no pueden ser considerados como ingresos sobre los cuales deba computarse el porcentual de la cuota de alimentos. Siempre el descuento corresponde realizarlo sobre los haberes netos, a fin de poder determinar con precisión la realidad económica del alimentante y fijar una cuota alimentaria acorde con sus reales posibilidades económicas." (Autos 1418-SC - D. C. M. C/ P. D. A. S/ INCIDENTE. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI. Sentencia N°187, fecha: 11/12/2009).

Por lo expuesto RESUELVO hacer lugar al recurso instado por el alimentante, estableciendo respecto la resolución dictada por la actuario en fecha 22/5/26, que deberá considerarse además de los rubros allí indicados, el Impuesto a las Ganancias como descuento obligatorio de ley. Diferir la regulación de honorarios al momento en que se cumpla con la liquidación pendiente. Regístrese y notifíquese por nota. **Fdo.: Natalia Rodríguez Gordillo.** Jueza de Familia